



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

Expediente Nro. 244-2017-2

Especialista: Quispe Cárdenas

RESOLUCIÓN Nro. DOS

Lima, diecisiete de noviembre

Año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública, el requerimiento de control de plazo promovido por la defensa de los ciudadanos Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella, con motivo de la investigación preliminar seguida por la presunta comisión del delito de Lavado de activos en agravio del Estado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pretensión y argumentos de la defensa.-

1.1. La defensa del ciudadano Keiko Fujimori Higuchi, mediante escrito de fecha 22 de setiembre del 2017, formula Control de Plazo (ver folios 103 -122) ante el 23° Juzgado Penal de Lima; solicitando se ordene al Tercer Despacho de la 2° Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de lavado de Activos de Lima, emita Conclusión de la Investigación Preliminar por vencimiento de plazo. Señalando como fundamento de su pedido lo siguiente: [resumen efectuado por el Juzgado]

- Los hechos imputados a su patrocinada en la presente investigación preliminar se circunscriben a dos circunstancias. La Primera: Basado en notas periodísticas; con relación al dinero que se habría recaudado en 3 cocteles, realizadas los días 21 de diciembre del 2015, 13 de febrero del 2015 y 14 de noviembre del 2016. Y, la Segunda: basada en la vinculación que tiene su patrocinada con la empresa LVF LIBERTY INSTITUTE.
- En el presente caso, se expidió la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 8 de marzo del 2016, en la que se dispuso un plazo de 60 días para la investigación. En tal sentido, teniéndose lo establecido en la Casación 144 – 2012, todas las disposiciones posteriores expedidas posteriormente al vencimiento del plazo inicial quedarían sin efecto.
- La Fiscalía no ha establecido sus plazos planteados (indicados en sus Disposiciones) considerando la necesidad de las diligencias y la naturaleza de éstas en la etapa de diligencias preliminares; toda vez que sigue programando diligencias, cuando ya se recibió diligencias pertinentes como: La declaración de Keiko Fujimori Higuchi, del representante del partido Fuerza popular, se recabó información de los cocteles, y la declaración del representante de la empresa Liberty Institute.
- La fiscalía no declaró compleja la presente investigación.
- Respecto a la Disposición N° 13 de fecha 27 de setiembre del 2017, señala que la Fiscalía en forma indebida aplica los 36 meses que le corresponde a una investigación preliminar.
- Señala la defensa, que la norma procesal no indica en forma concreta cuál es ese plazo adicional que puede agregarse a los sesenta días (art. 334.2 del CPP); por tanto para establecer dicho plazo, se debe conocer cuál es la naturaleza de la investigación.
- El artículo 330.2 del CPP, establece que en la etapa preliminar las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables, destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad: pero es el caso, que la Fiscalía esta citando a varios testigos entre congresistas.
- El Acuerdo Plenario 2 – 2008, señala que cuando se trata de un caso complejo durará máximo 8 meses; siempre y cuando el Ministerio Público declara que es complejo dentro de los 08 meses no después.
- Existe diferencia entre las diligencias de Investigación preliminar y la diligencias de



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

Investigación preparatoria; en atención a que tiene diferente naturaleza y diferente plazo

- Precisa, que lo que pretende la Fiscalía es aplicar un plazo que no está prevista en la ley procesal (art. 330.2 del CPP), en la que se establece sólo 60 días para investigación preliminar; observando que la Fiscalía viene realizando una interpretación extensiva y analógica de la normatividad vigente; lo cual se encuentra prohibida por el artículo VII Del Título preliminar del CPP y la Constitución.
- Finalmente, indica que su patrocinada tiene derecho al plazo razonable, como garantía de su derecho constitucional. Por lo que en el presente caso no cabe la convalidación, y menos puede establecerse nulidad relativa.

1.2. La defensa del ciudadano Mark Vito Villanella, mediante escrito de fecha 26 de setiembre del 2017 planteo Control de Plazo (ver folios 1 – 34) ante el Séptimo Juzgado penal de Lima; solicitando se ordene al Tercer Despacho de la 2° Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de lavado de Activos de Lima, emita Conclusión de la Investigación Preliminar por vencimiento de plazo. Señalando como fundamento de su pedido lo siguiente: [resumen efectuado por el Juzgado]

- Las diligencias programadas mediante Disposición N° 15 de agosto del 2017 (por el plazo de 90 días) no tiene sustento alguno; toda vez que, no tiene que ver en tiempo, modo y circunstancias de la adquisición de lotes en la zona industrial de Chilca; circunstancias éstas por las que se apertura investigación preliminar contra su patrocinado mediante Disposición N° 1 de fecha 08 de marzo del 2016, la cual se estableció por el plazo máximo de sesenta (60) días; la misma que ya fue ampliada por sesenta (60) días más mediante Disposición Fiscal del 20 de mayo del 2016.
- Según lo desarrollado por la Casación N° 134 – 2012- Ancash, no procede la prórroga del plazo, cuando ya se haya efectuado el vencimiento del plazo anterior.
- La Casación N° 613 – 2005 – PUNO, establece que el plazo a considerar debe darse, de acuerdo a cada caso en concreto. Por lo tanto, para su patrocinado se debe verificarse un plazo para la actuación de diligencias preliminares, que no puede ser de 36 meses.
- La Casación N° 144-2012, establece que en los casos complejos el plazo máximo de investigación es de 8 meses; por tanto, no debió expedirse la Disposición Fiscal N° 11 de fecha.15 de agosto del 2017, que amplía el plazo de investigación por noventa días.
- No resulta aplicable al presente caso la Ley N° 30077, en el extremo que indica el plazo de 36 meses para la investigación preliminar; toda vez que no se ha establecido inicialmente que se trata de una Organización Criminal; en todo caso debe considerarse que todo plazo debe ser razonable, evaluados en su proporcionalidad y necesidad como lo indica la Jurisprudencia.
- Solicita se indique cuál ha sido la participación de su patrocinado en la presunta organización criminal; o cuál ha sido el aporte del mismo en dicha organización criminal.
- La Fiscalía está aplicando una norma que no estaba vigente al momento de los hechos; toda vez que los hechos ocurrieron el día 21 de febrero del 2012, y la Ley 30077 se publicó en el año 2013.
- Resalta que se le viene investigando, en atención a que el requerimiento de información vía Asistencia Judicial Internacional sobre LVT LIBERTY INSTITUTE, así como información de los cocteles por parte del PARTIFO FUERZA POPULAR. Hechos por los que no se le está investigando, por lo que solicita se disponga la conclusión de las diligencias preliminares, en amparo del artículo 342°.) del Código Procesal Penal, en razón a que el plazo máximo de las diligencias preliminares ha vencido, y la prórroga debía ser dispuesta por el Juez Penal de conformidad con el artículo 342° del Código Procesal Penal, y no por el Fiscal.

SEGUNDO: Absolución planteada por el Ministerio Público.-

2.1. El Ministerio Público, solicita se declare infundado la solicitud de control de plazo, argumentando al respecto lo siguiente:

- Precisa que la base legal a tener en cuenta en el presente caso es el previsto en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal.



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

- Indica que para emitir pronunciamiento judicial deberá evaluarse 2 aspectos: **PRIMERO:** Determinar si los recurrentes tienen la condición de sujetos legitimados (es decir si se sienten afectados por la actuación del Ministerio Público). **SEGUNDO:** El agotamiento de la vía previa. Planteada ante el Ministerio Público, solicitando la conclusión de la investigación; respecto del cual se manifiestan las siguientes circunstancias:
 - a).- Cuando la Fiscalía no acepta la solicitud planteada.
 - b).- Cuando el Fiscal fijó un plazo que no es razonable
- El presente caso, es un proceso de criminalidad organizada, y debe regirse en amparo a lo previsto en la Ley N° 30077. Considerando que en éste mismo caso, la Sala de Apelaciones expidió la Resolución N° 5 de fecha 3 de octubre del 2017, declarando la Nulidad de la Resolución de Inhibición de la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
- El cómputo del plazo de 36 meses por tratarse de una Organización Criminal, deberá computarse desde el día 08 de marzo del 2016. En atención a que en el presente caso estamos ante una adecuación del caso, demarcado mediante Disposición Fiscal N° 13 de fecha 27 de setiembre del 2017. Citando como antecedente la Resolución N° 10 del 09 de agosto del 2017 - caso Gerald Oropeza.
- Reitera que el plazo de investigación adicional que se establece en cada caso en concreto, depende de la necesidad de las diligencias que estén pendientes de realizar para alcanzar la finalidad de esta etapa procesal. En tal sentido, señala que en el presente caso hay muchas pendientes, como la traducción de la información que se ha recabado de los Estados Unidos, recién el día 13 de noviembre del 2017.

TERCERO: Marco normativo de las diligencias preliminares y el plazo.

- 3.1.** Respecto al plazo de Investigación Preliminar, previsto en nuestra normatividad adjetiva, Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 334° del Código Procesal Penal – en adelante CPP2004 -, establece lo siguiente:

“(…) 2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante (...). - lo resaltado es nuestro.

- 3.2.** De igual modo, respecto al plazo de la Investigación Preparatoria, el artículo 342° del CPP2004, a su tenor establece:

“(…) 1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria (...).”

- 3.3.** Tratándose de un pedido de Control de plazo, aún cuando se trate del cuestionamiento del plazo de Investigación Preliminar; debemos resaltar la normatividad aplicable al caso en concreto; ello, a fin de establecer el procedimiento debido, la misma que se encuentra previsto en el 343° del CCP 2004, que a su tenor indica:

“(…) 1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.(...)”

CUARTO: Determinación de las cuestiones controvertidas y planteamiento del problema.

4.1. Estando a los argumentos vertidos por los abogados de los ciudadanos Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella, así como del Ministerio Público; en el presente caso corresponde analizar:

a. La vigencia del plazo de diligencias preliminares.

b. La Facultad del Fiscal de disponer la prórroga de las diligencias preliminares por un plazo similar (60 días), por un plazo mayor (90 días), y sobre todo, la de adecuar la investigación preliminar estableciendo un plazo mayor (360 días), cuando el plazo ordinario ya se encontraba vencido.

QUINTO: Análisis y fundamento de la decisión.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

5.1. **Las diligencias preliminares o actos iniciales de investigación.** Siguiendo las reglas que recoge el artículo 329º y ss., del Código Procesal Penal, tienen un propósito determinado:

(i) establecer si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento,

(ii) establecer la delictuosidad de los hechos investigados,

(iii) asegurar elementos materiales de su comisión, e

(iv) individualizar a las personas involucradas en su domicilio, y se inician bajo la dirección del Fiscal.

5.2. **El Plazo de las diligencias.** Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 334º.2) establece que el plazo es de sesenta días; empero, siguiendo los lineamientos establecidos en la Casación Nro. 144-2012-Ancash y 134-2012-Ancash, se puede concluir que el plazo máximo de las diligencias preliminares no es mayor al plazo de la investigación preparatoria [fj. “sexto” de la Cas. 144-2012], esto es ocho meses [según las normas del CPP2004 vigentes al momento de la emisión de la casación].

Afirmación asumida, en el entendido que al emitirse la citada Casación, aún no se encontraba en vigencia la Ley 30077 publicada el 20 de agosto del 2013, en la que estableció treinta y seis (36) meses como plazo para la investigación preparatoria en procesos penales seguidos contra organizaciones criminales.

De ahí que, sí la regla acogida por la Corte Suprema en la Casación 144-2012, ratificado en la Casación 134-2012, es que “**el plazo máximo de las diligencias preliminares no es superior al plazo de la investigación preparatoria**”^[1]; por tanto, el plazo límite que debe verificarse en investigaciones seguidas contra organizaciones criminales serían de treinta y seis meses, y no de ocho meses como se había señalado en antes de la Ley 30077, según la legislación vigente.

5.3. **El control del plazo de las diligencias preliminares.** Al respecto nuestro Código Procesal Penal establece en su artículo 329, que las diligencias preliminares se encuentran bajo la dirección del Fiscal; siendo ésta una etapa previa a la investigación preparatoria, la misma que está sujeta a control, de conformidad a lo previsto en el artículo 334º.2), cuando: (i) el plazo máximo de las diligencias preliminares ha vencido, y (ii) se advierta una excesiva duración de las diligencias preliminares, en este último caso el afectado debe solicitar al Fiscal le dé término y de no ser aceptada la solicitud corresponde acudir al Juez de investigación preparatoria.

[1] Considerando sexto de la Casación N° 144-2012, que a su tenor indica: “(...) la fase de las diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal. (...)”



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

Además de ello, debe enfatizarse que es facultad del Fiscal, fijar el plazo de investigación según las características de complejidad y circunstancias del caso, la que deberá delimitarse dentro del plazo máximo, acogida por la doctrina jurisprudencial desarrollada en la Casación 144-2012-Ancash.

- 5.4. ***Criterios para determinar la razonabilidad del plazo de investigación preliminar.*** Ante el vacío legislativo advertido por el Tribunal Constitucional respecto al plazo de la Investigación prejurisdiccional o preliminar, en atención a lo previsto en el artículo VI del Código Procesal Constitucional, dicho Tribunal establece determinados criterios jurídicos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de investigación que realiza el Ministerio Público, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 159° de la Constitución. Precizando que no son criterios jurídicos rígidos aplicables de manera idéntica a todos los casos, sino que deberán ser aplicados atendiendo a las circunstancias presentes en la investigación fiscal de cada caso en concreto. En tal sentido, los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de investigación fiscal, desarrollados por el Tribunal Constitucional, son de dos tipos: EL SUBJETIVO: En la que se comprende la actuación del Fiscal y la de los investigados. Y, EL OBJETIVO: En la que se comprende la naturaleza de la investigación o hechos objetos de investigación [2]. Criterios de razonabilidad que se establecen, en el entendido que el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) es manifestación del derecho al debido proceso; que alude un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva de acuerdo a cada caso en concreto. En consecuencia, la Jurisprudencia establece que la razonabilidad del plazo de investigación prejurisdiccional debe ser realizada en principio por el propio fiscal a cargo de la investigación desde su inicio, mediante una decisión debidamente motivada; esto es, el Fiscal debe fijar un plazo razonable de la investigación preliminar según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, y de ser en caso **[si considera ampliarlas]** justificar las razones por las cuales debería continuarse con la realización de la investigación, y no como simple trámite. Finalmente, debemos resaltar que para el Tribunal Constitucional, la tutela de derecho al plazo razonable de la investigación preliminar no supone la exclusión del demandante de la investigación; sino que actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal en su fase preliminar, lo que, corresponde es la reparación in natura por parte del Ministerio Público, que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento sobre el fondo del asunto que suponga la conclusión de la investigación prejurisdiccional, bajo responsabilidad[3]. Asimismo, establece la Jurisprudencia, que en los casos en que ya se ha formalizado denuncia penal y se verifica la violación del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar, no supone el archivo de la causa o la conclusión de la investigación judicial sino que el Juez de la causa deberá poner en conocimiento de ésta circunstancia a las instancias correspondientes para las responsabilidades a que hubiera lugar (Oficina de Control de la Magistratura, Consejo Nacional de la Magistratura, Procuraduría del Poder Judicial o Ministerio Público, etc).

II. ANÁLISIS DEL CASO.

- 5.5. En audiencia pública, la defensa de los recurrentes han señalado que el artículo 342.2 del NCPP2004, no establece en forma concreta cuál es el plazo adicional que puede agregarse a los sesenta días que establece la ley; y que si bien la Casación N° 02 – 2008 establece que puede durar hasta 8 meses para casos complejos, la Fiscalía no ha indicado los fundamentos por los que se viene investigando a sus patrocinados hace más de 18 meses, al no haberse declarado complejo esta investigación, sino hasta recién el día 27 de setiembre último en que la Fiscalía Mediante Disposición 13 adecuó la investigación a Criminalidad Organizada. Es por éste y otros fundamentos que solicitan se dé por concluido el plazo de las diligencias preliminares.

[2] Exp. N° 6167-2006-PHC/TC; , Exp. N° 7624-2005-HC/TC, Exp. 594-2004- HC/TC; Exp. N° 5228-2006-PHC/TC [caso Samuel Gleiser Katz]

[3] Exp. N° 2748-2010-PHC/TC [Caso Alexander Mosquera Izquierdo]



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

5.6. Al respecto, previo a emitir pronunciamiento respecto a la pretensión formulada por los recurrentes y permitirme realizar un control respecto a las actuaciones del Ministerio Público; debemos verificar si en el presente caso se cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 334 del NCPP2004, que a su tenor indica: “(...) *quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé y dicte la disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, éste último podrá acudir al Juez de Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento (...)*”. En tal sentido, revisados los actuados se tiene de autos, que la ciudadana Keiko Sofía Fujimori Higuchi solicitó inicialmente la culminación de la investigación preliminar a la Fiscalía el día 12 de setiembre del 2017, la misma que fue resuelta NO HA LUGAR mediante Providencia N° 124 de fecha 13 de setiembre del 2017; la cual fue notificada el día 18 de setiembre del 2017 (ver folios 2816). Asimismo, se tiene de autos que el ciudadano Mark Vito Villanella también solicitó inicialmente la culminación de la investigación preliminar a la Fiscalía el día 20 de setiembre del 2017, la misma que fue resuelta No Ha Lugar mediante Providencia N° 125 de fecha 20 de setiembre del 2017; la cual fue notificada el día 22 de setiembre del 2017 (ver folios 2834).

Teniéndose lo antes señalado, se advierte que los recurrentes han cumplido con los requisitos de procedibilidad, al haber solicitado previamente a la Fiscalía la culminación de la investigación preliminar, la misma que les fue negada; habiendo acudido al Juez dentro de los cinco días posteriores, instando pronunciamiento al respecto; lo cual se ha podido verificar del cómputo efectuado desde la fecha de la notificación de a los recurrentes con las providencias 124 y 125 (ver folios 2816 y 2834). Por lo que, se verifica que los recurrentes estarían habilitados para solicitar a la Judicatura el control judicial respecto al control de plazo de la Investigación Preliminar.

5.7. Ahora bien, habiéndose superado el control de admisibilidad en el presente caso corresponde a la judicatura evaluar los aspectos de fondo; para lo cual se ha procedido a la revisión minuciosa de los actuados que corresponden a la carpeta fiscal; advirtiéndose de los mismos lo siguiente:

5.7.1. La Investigación Preliminar se inicia mediante Disposición N° 01, de fecha 08 de marzo del 2016, [ver folios 38 y ss de la Carpeta Fiscal], se fija el plazo de **sesenta días** para la investigación preliminar, señalándose entre otros extremos, lo siguiente: “(...) *se tiene que de los actuados no se advierte por el momento la conformación de una organización criminal establecida en la Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado (...)*”

5.7.2. Mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha 20 de mayo del 2016 (ver folios 314), impulsa la investigación, disponiendo la realización de diligencias que aún no se ha recabado ampliando por **sesenta (60) días** adicionales al primero.

5.7.3. Mediante Disposición Fiscal N° 07 de fecha 06 de octubre del 2016 (ver folios 1834), se amplió la investigación por **sesenta (60) días** la investigación

5.7.4. Mediante Disposición Fiscal N° 11 de fecha 15 de agosto del 2017 (ver folios 2680), se dispuso ampliar el plazo de la investigación preliminar por **noventa (90) días**.

5.7.5. Mediante Disposición Fiscal N° 13 de fecha 27 de setiembre del 2017 (ver folios 2680), la Fiscalía ADECUA ésta Investigación Preliminar a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 957 – Código procesal Penal y a la Ley N° 30077 – Ley Contra el crimen organizado; señalando como plazo para las diligencias preliminares el de **treinta y seis (36) MESES**, que debería contabilizarse desde el 08 de marzo del 2016.

5.8. Teniéndose lo antes descrito, debemos señalar que evaluado el desarrollo de la Investigación Preliminar, se ha podido advertir lo siguiente:

I. Una vez iniciada la Investigación Preliminar por sesenta (60) días que venció el día 7 de mayo del 2016; recién fue ampliada mediante Disposición Fiscal N° 2 **después de 13 DÍAS de vencido el plazo otorgado**, como fue el día 20 de mayo del 2016.

II. Asimismo, tomando como partida la Disposición Fiscal N° 2 también por sesenta (60) días, que venció el día 19 de julio del 2016; recién fue ampliada mediante Disposición Fiscal N° 7 **después de 77 DIAS (2 meses y 17 días) de vencido el plazo otorgado**, como fue el día 06 de octubre del 2016.



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

- III. De igual modo, tomando como partida la Disposición Fiscal N° 7 también por sesenta (60) días, que venció el día 05 de diciembre del 2016; recién fue ampliada mediante Disposición Fiscal N° 11 **después de 250 DIAS (8 meses y 10 días) de vencido el plazo otorgado**, como fue el día 15 de agosto del 2017.
- IV. Finalmente, mediante **Disposición Fiscal N° 13** de fecha 27 de setiembre del 2017 (ver folios 2680), la Fiscalía ADECUA la Investigación Preliminar a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 957 – Código procesal Penal y a la Ley N° 30077 – Ley Contra el Crimen Organizado, señalando como plazo para las diligencias preliminares el de TREINTA Y SEIS (36) MESES, que debería contabilizarse desde el 08 de marzo del 2016.

En consecuencia, se puede evidenciar que el Ministerio Público expidió diversas Disposiciones Fiscales de ampliación de plazo de la investigación preliminar, como son la Disposición N° 2, N° 7, N° 11 y N° 13, cuando ya se encontraban vencidos en exceso los plazos previstos inicialmente; lo cual vulnera lo previsto y desarrollado vía doctrina jurisprudencial en la Casación N° 134- 2012 – Ancash, que a su tenor señala: “(...) *el artículo 144 inciso 1 del Código adjetivo antes citado, señala que los plazos solo pueden ser prorrogados cuando la ley lo permita. Esto significa, que de ningún modo, cabe la habilitación judicial del plazo, cuando ello no esté contemplado expresamente.*

De allí que frente al vencimiento del término para llevar a cabo una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público- en su condición de titular de la acción penal y director de la investigación- no corresponda al amparo de solicitudes de prórroga del mismo. Menos aún, que en tal circunstancia de conclusión del plazo, recién se pretenda la calificación del caso, como complejo. Así mismo, en aplicación del principio de la preclusión procesal.

En tal sentido, corresponde continuar con el normal desarrollo de las siguientes etapas del proceso. Así, en el caso, del vencimiento del plazo de la investigación preliminar, el Ministerio Público, debe proceder con el requerimiento Fiscal (...).” - Lo subrayado y resaltado es nuestro-

5.9. Teniéndose lo desarrollado por la doctrina jurisprudencial antes citada, debemos resaltar que para realizar una ampliación o prórroga de cualquiera de las etapas de la investigación preparatoria, el fiscal deberá de proceder antes de que el plazo venza. En el caso de que el plazo señalado haya vencido, no será posible que el Fiscal proceda a una ampliación, debido a que la oportunidad para ello habría caducado, y que la potestad de ampliarlos ha caducado, debido a que no se ha realizado antes de su vencimiento^[4]. Circunstancia irregular que como lo hemos advertido líneas arriba, se da en el presente caso.

5.10. Aunado a lo antes indicado, respecto a la actuación del Ministerio Público en la investigación preliminar, consideramos necesario precisar, que si bien la Constitución le ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones, como la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido; ésta no puede ser ejercitada irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, tampoco al margen del respecto a los derechos fundamentales, que se erigen como auténticos límites al ejercicio del poder estatal (como también al de los particulares) como característica de un estado constitucional democrático.

5.10.1. Lo señalado precedentemente tiene su fundamento, en la **interdicción de la arbitrariedad** ^[5], la cual es un principio y garantía frente a la facultad discrecional que la ley ha reconocido al Ministerio Público, al no disponer un plazo máximo de investigación prejurisdiccional, lo cual afecta el principio – derecho de la seguridad jurídica. Por lo que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de lo cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a)

[4] Alva Florian- Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia.pp 63 y 64. Citada en ¿El plazo de la Investigación Preparatoria es perentorio?- Breves reflexiones dogmáticas sobre la Teoría de los plazos procesales. Análisis a la casación N° 134-2012- Ancash – Por Estuardo Leonides Montero Cruz y Fernanda Isabel Franco Salinas. 20 páginas.

[5] STC 0090-2004-AA/TC- FUNDAMENTO 12 “(...) surge del Estado Constitucional (Artículos 3 y 4 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como reverso de la justicia y el derecho; y, b) en un sentido moderno y concreto, **la arbitrariedad aparece como carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión.** Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)” – LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES NUESTRO.



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiranas y carentes de toda fuente de legitimidad; c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica^[6]. De ahí que resulta irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial no previsto por ley y/o en forma ilimitado.

5.10.2. Así, evaluando el caso en concreto se tiene que el Ministerio Público, el expedir la Disposición N° 1 de fecha 08 de marzo del 2016 (ver folios 38) inicialmente, no indicó que se trataba de un proceso complejo por el contrario precisó “*que de los actuados no se advierte por el momento la conformación de una organización criminal establecida en la Ley 30077*”; circunstancia ésta (la correspondencia a un caso complejo o de organización criminal) que posteriormente no fue precisada en ninguna de las Disposiciones Fiscales que ampliaron el plazo de investigación inicial (Disposiciones N° 2 y 7) por sesenta días cada una, y menos en la Disposición N° 9 que amplió por 90 días adicionales; sino, hasta **recién después de transcurrido 18 meses y 20 días de iniciada la investigación preliminar**, en que la Fiscalía mediante Disposición N° 13 establece que el delito investigado debe adecuarse al de una Organización Criminal (ver folios 2680 y siguientes) .

5.11. Teniéndose lo antes señalado, es preciso advertir que si bien la Corte Suprema en las Casaciones N° 008-2008 - La Libertad, N° 144-2012- Ancash, N° 134-2012-Ancash, ha establecido por doctrina jurisprudencial, que el plazo máximo de las diligencias preliminares no debe ser mayor al plazo de la investigación preparatoria; tomando como punto de partida, que el presente caso se inició como Diligencias Preliminares simple (excluyendo su complejidad o la pertenencia a una organización criminal), el plazo límite de las diligencias preliminares debieron ser inferior a los ocho (08) meses. En tal sentido, mientras no se haya declarado su complejidad o su naturaleza de organización criminal, toda ampliación o adecuación debió emitirse dentro del plazo de su vigencia o antes de su vencimiento; tal como se infiere de una interpretación sistemática del artículo 342 del NCPP2004.

En tal sentido, podemos advertir que pese a que la Fiscalía inicialmente estableció que el presente caso no es una investigación de organización criminal, emitió disposiciones ampliatorias en las que dejaba transcurrir plazos excesivos, expidiéndose tales disposiciones cuando ya se encontraban vencidos los plazos dispuestos en autos; es así, que efectuando el cómputo **desde el inicio de la investigación (8 de marzo del 2016)** contabilizando días naturales y no hábiles, conforme a lo establecido en la Casación 66-2010-Puno^[7], a la fecha de la expedición de la Disposición N° 02 con la que amplió 60 días la investigación, había transcurrido 2 meses y 13 días; a la fecha de la expedición de la Disposición N° 07 con la que amplió 60 días la investigación, había transcurrido casi 7 meses; a la fecha de la expedición de la Disposición N° 11 con la que amplió 90 días la investigación, ya **había transcurrido 17 meses con 6 días**; y del mismo modo, a la fecha de la expedición de la Disposición N° 13 con la que **ADECUÓ** la investigación a Organización Criminal **habían transcurrido más de 18 meses y 20 días**.

5.12. Siendo esto así, el Ministerio Público habría infringido su obligación de actuar en el proceso penal con un criterio objetivo (previsto en el apartado 1° del artículo 61° del Código Procesal Penal) al no haber delimitado el alcance de la investigación al momento de aperturar dicha investigación y no fijar el plazo ni establecer la naturaleza de la investigación; incumpliendo así, su labor de estrategia y Director de la Investigación, prevista en el apartado 4° del Artículo 65 de la norma anotada, que se ve reflejada en el incumplimiento de los propios plazos fijados para la misma. Por lo que, no puede convalidarse los plazos fijados con la Disposición de Adecuación de fecha 27 de setiembre del 2017, ya que al momento de realizar dicho acto procesal los plazos de investigación se encontraban vencidos, y por ende no resulta pertinente validar la citada adecuación.

[6] Exp. N° 6167-2005-PHC/TC

[7] Casación N° 66-2010-Puno de fecha 26 de abril del 2011.



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

Así, de lo antes indicado podemos inferir, que al momento de expedir la Disposición N° 11 así como la Disposición N° 13 que dispuso la adecuación de la investigación preliminar, el Fiscal únicamente se encontraba habilitado para emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo que a criterio de la suscrita, ambas disposiciones constituyen actos, que además de no encontrarse dentro del plazo para su emisión, afecta la garantía de interdicción de arbitrariedad.

5.13. A mayor abundamiento, teniéndose lo desarrollado podemos inferir que en el presente caso la Fiscalía habría vulnerado el principio de Interdicción de la arbitrariedad; al expedir Disposiciones sin observar los plazos procesales, ampliando (Disposición N° 2, N° 7, N° 11 y N° 13 de fechas 20 de mayo del 2016, 06 de octubre del 2016, 15 de agosto del 2017 y 27 de setiembre del 2017 respectivamente), en contradicción a su propias reglas (Disposición N°1 de fecha 08 de marzo del 2016 que indica que éste caso no corresponde a una Organización Criminal, y la Disposición N° 13 de fecha 27 de setiembre del 2017 que adecua la Investigación a una Organización Criminal); e inobservando los límites que impone la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema (Casación N° 08 – 2008- La Libertad, N° 144-2012-Ancash, y N° 134-2012- Ancash), al emitir la Disposición N° 11 de fecha 15 de agosto del 2017, a través del cual habiendo transcurrido ya 17 meses y 7 días de iniciada la investigación preliminar, se amplió la misma por el plazo adicional de 90 días, sin motivar ni establecer que corresponde a un caso complejo o de organización criminal.

En tal sentido, si bien la Disposición 13 de fecha 27 de setiembre del 2017 es un acto procesal, por el cual se ha delimitado la presente investigación por los cauces establecidos en la Ley N° 30077, su aplicación en el presente caso no es válida ya que constituye una acción tardía; toda vez, que los Fiscales a cargo de la investigación primigenia debieron cumplir los plazos y solicitar las ampliaciones de la misma conforme a los lineamientos establecidos por Ley; cosa que no se ha evidenciado y que no puede ser amparada por ésta judicatura; ya que conforme se ha indicado líneas arriba éstas ampliaciones fueron realizadas fuera del plazo otorgado; por lo cual no resulta pertinente validar la adecuación, más aún, cuando el propio Ministerio Público al momento de emitir la Disposición de Adecuación (N° 13), no ha realizado ningún análisis del procedimiento previo seguido en la presente investigación, ni menos ha amparado fundamento legal o fáctica que sustente su Disposición.

5.14. Respecto a los demás argumentos vertidos por los abogados de la defensa, como el hecho de que en el presente caso se ha aplicado indebidamente la Ley 30077 al ADECUARSE el plazo de DILIGENCIAS preliminares a dicha Ley, por no corresponderle debido a la naturaleza del caso investigado, o que las diligencias planteadas por la Fiscalía no son inmediatas y urgentes como corresponde a una investigación preliminar. Al respecto debemos indicar, que al haber establecido la judicatura que la Disposición Fiscal N° 11 y N° 13 se emitieron inobservando la doctrina jurisprudencial y afectando el principio de interdicción de la arbitrariedad; resulta inoficioso analizar y evaluar los citados cuestionamientos; más aún, cuando de autos se puede verificar que la Ley N° 30077- Ley de Crimen Organizado se encontraba vigente con anterioridad al inicio de la presente Investigación Preliminar.

5.15. Finalmente, a modo de conclusión debemos señalar que al haberse vencido en exceso los plazos previstos inicialmente, sin que el Ministerio Público amplíe o prorrogue dichos plazos antes de su vencimiento; de conformidad a lo establecido en el segundo considerando de la Casación N° 134 – 2012 – Ancash; le corresponde al Fiscal Provincial dar por concluido el plazo de investigación preliminar y emitir Pronunciamiento de fondo; debiendo ésta judicatura declarar fundada la solicitud de control de plazo promovida por la defensa de los ciudadanos Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella.

En consecuencia, estando a las consideraciones antes desarrolladas, de conformidad con lo señalado por los artículos 29°. 5 y 323° del Código Procesal Penal, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; **SE RESUELVE:**

1. DECLARAR FUNDADA la solicitud de control de plazo promovida por los ciudadanos Keiko



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella, mediante escrito de fecha 22 de setiembre del 2017 y 26 de setiembre del 2017 respectivamente.

2. **ORDENAR** al Ministerio Público **DÉ POR CONCLUIDA la etapa de Investigación Preliminar.**
3. **OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente **Resolución;** a fin que el Ministerio Público emita pronunciamiento correspondiente.
4. **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la naturaleza de las Diligencias Preliminares.
5. **RECOMENDAR al Ministerio Público,** dar cabal cumplimiento a los plazos fijados por nuestra norma procesal en los procesos a su cargo.
6. **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se **ARCHIVE.**
7. **NOTIFIQUESE** a las partes.